Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0196/2024

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Diversa información relacionada con el proveedor de fotocopiado, impresoras y consumibles del Municipio, del 2022 y 2023.

Fecha de sesión
31/5/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Atendió de diversa forma la solicitud de información.

¿Por qué se inconformó el particular?

La entrega de información incompleta.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

SOBRESEE parcialmente el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, modificó el acto recurrido, al proporcionar la información de las ***facturas***; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en cuanto al resto de los puntos analizados, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/0196/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0196/2024**, en la que, por una parte, **sobresee parcialmente** el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, modificó el acto recurrido, al proporcionar la información de las ***facturas***; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

Por otro lado, se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en cuanto al resto de los puntos analizados, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 7-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, previa notificación de prórroga, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 6-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0196/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistente en: ***"La entrega de información incompleta."***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 8-ocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo amas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."***

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Solicito se me proporcione el nombre y documentos de registro del proveedor de servicio de fotocopiado, impresoras y consumibles del 2022 y del 2023, así como factura, contrato, procedimiento de contratación, de igual forma solicito a cuánto asciende por mes el pago, derivado de la cantidad de copias que sacan en cada área, documento que otorga el proveedor en donde constata la cantidad de copias que se están sacando y que acredita el pago por mes."*

B. Respuesta

La autoridad atendió la solicitud de información, de la siguiente manera:

[1] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682

DE IGUAL FORMA, SOLICITO A CUANTO ASCIENDE POR MES EL PAGO, DERIVADO DE LA CANTIDAD DE COPIAS QUE SACAN EN CADA AREA

	2022	2023
Cabildo	$11,508.00	$14,328.00
Ayuntamiento	$108,907.00	$174,568.00
Finanzas y Tesorería	$348,247.00	$546,071.00
Contraloría Municipal	$58,290.00	$72,685.00
Obras Públicas	$48,872.00	$53,196.00
Desarrollo Humano	$214,614.00	$186,206.00
Servicios Públicos	$140,057.00	$172,770.00
Seguridad Pública	$313,439.00	$341,063.00
Secretaría Técnica	$72,347.00	$103,122.00
Participación Ciudadana	$49,124.00	$25,597.00
Dirección General de Salud	$115,489.00	$160,458.00
Movilidad	$12,184.00	$77,401.00
Dirección General de Bienestar Social	$71,218.00	$103,598.00
Presidencia Municipal	$11,600.00	$5,830.00
Oficina del Alcalde	$82,014.00	$24,318.00

DOCUMENTO QUE OTORGA EL PROVEEDOR EN DONDE CONSTA LA CANTIDAD DE COPIAS QUE SE ESTAN SACANDO Y QUE ACREDIRA EL PAGO POR MES

R. Una relación mensual de consumos

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], consistente en: ***"La entrega de información incompleta",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, en la liga del documento del registro del proveedor de servicio de fotocopiado, así como la liga de la factura, contrato, procedimiento de contratación, no se encuentra la información, solicitando se le entregue.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a **que en la liga del documento del registro del proveedor de servicio de fotocopiado, así como la liga de la factura, contrato, procedimiento de contratación, no se encuentra la información de su interés**, y no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fue entregada por el sujeto obligado, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto,** ante su falta de impugnación; por ende,

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] cuyo rubro indica*: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**[4]*, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a **que, en la liga del documento del registro del proveedor de servicio de fotocopiado, así como la liga de la factura, contrato, procedimiento de contratación, no se encuentra la información de su interés**.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido

[3] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020*
[4] *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto*

proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, señaló que el reclamo del recurrente va dirigido a la falta de información en las ligas proporcionadas en la respuesta, relativa al documento de registro del proveedor de servicio de fotocopiado, así como la liga entregada de la factura, contrato, procedimiento de contratación, lo que resulta improcedente, ya que la información requerida forma parte de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que la información se localiza en la liga electrónica proporcionada en la respuesta.

2.- Por otro lado, que la información relativa al registro del proveedor se visualiza en el link brindado en la respuesta inicial, mientras que el contrato y procedimiento de contratación, al formar parte de una diversa obligación de transparencia, también se localiza en la liga entregada en la respuesta.

3.- Por último, en lo tocante a la liga que contiene las facturas, aclaró que la documentación relativa, se adjuntó en un drive, atendiendo a la capacidad permitida para el total de archivos en los correos electrónicos no puede superar los 25 MB, sin embargo, que al revisar el referido drive se percató que no dirige a la información por motivos desconocidos, por lo que puso a disposición del particular un nuevo link que remite de manera digital a las facturas que amparan la cantidad de copias que se están sacando y acreditan el pago por mes, siendo el siguiente: https://drive.google.com/drive/folders/10mDSWToG5wuDiynoYzqo1hP3miXKZyTk?usp=drive_link.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó como elemento de prueba de su intención, la **documental electrónica** consistente en: resoluciones del 10 de enero y 9 de febrero de 2024, derivada de la solicitud de transparencia notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer parcialmente el procedimiento de mérito,** ante la modificación del acto recurrido, por parte del sujeto obligado, toda vez que entregó las ***facturas*** requeridas en la solicitud de información, como más adelante se detallará.

Por otro lado, **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en cuanto al resto de los puntos analizados, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la

información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, la autoridad atendió la solicitud de información en los términos previamente referidos.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que en la liga del documento del registro del proveedor de servicio de fotocopiado, así como la liga de la factura, contrato, procedimiento de contratación, no se encuentra la información de su interés.

Por su parte, dentro del informe justificado, el sujeto obligado señaló que el reclamo del recurrente va dirigido a la falta de información en las ligas proporcionadas en la respuesta, relativa al documento de registro del proveedor de servicio de fotocopiado, así como la liga entregada de la factura, contrato, procedimiento de contratación, lo que resulta improcedente, ya que la información requerida forma parte de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 fracción XXXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que la información se localiza en la liga electrónica proporcionada en la respuesta.

Por otro lado, que la información relativa al registro del proveedor se visualiza en el link brindado en la respuesta inicial, mientras que el contrato y procedimiento de contratación, al formar parte de una diversa obligación de transparencia, también se localiza en la liga entregada en la respuesta.

Finalmente, en lo tocante a la liga que contiene las facturas, aclaró que la documentación relativa, se adjuntó en un drive, atendiendo a la capacidad permitida para el total de archivos en los correos electrónicos no puede superar los 25 MB, sin embargo, que al revisar el referido drive se percató que no dirige a la información por motivos desconocidos, por lo que puso a disposición del particular un nuevo link que remite de manera digital a las facturas que amparan la cantidad de copias que se están sacando y acreditan

el pago por mes, siendo el siguiente: https://drive.google.com/drive/folders/10mDSWToG5wuDiynoYzqo1hP3miXKZyTk?usp=drive_link.

Ante dicho escenario, enseguida se procederá a verificar el contenido de las ligas electrónicas señaladas, a fin de verificar si a través de éstas, la autoridad brinda acceso a lo solicitado.

a) Sobresee

En cuanto a la información concerniente a ***factura,*** la autoridad proporcionó en la respuesta inicial, una liga drive, donde señaló se localizan 12 facturas del 2022 y 10 facturas del 2023: https://dirve.google.com/open?id=10m5pdi6hBA3V99uAgA2oEx9w2w8EKOET&usp=drive_fs, sin embargo, al verificar el contenido del referido drive, no se obtuvo ninguna información, como enseguida se observa:

Por su parte, dentro del informe justificado, en lo tocante a la liga que contiene las facturas, la autoridad aclaró que la documentación relativa, se adjuntó en un drive, atendiendo a la capacidad permitida para el total de archivos en los correos electrónicos no puede superar los 25 MB, pero que al revisar el referido drive, se percató que no dirige a la información por motivos desconocidos, por lo que puso a disposición del particular un nuevo link con 12 facturas del 2022 y 10 facturas del 2023: https://drive.google.com/drive/folders/10mDSWToG5wuDiynoYzqo1hP3miXKZyTk?usp=drive_link, por lo que al consultar el mismo se obtuvo la siguiente información:

Dos carpetas zip con facturas del proveedor SILVER PRINT DE MONTERREY, S.A. DE C.V., por los periodos del 2022 y 2023, enseguida a manera de ejemplo se inserta una del 2022, para mejor comprensión:

2022

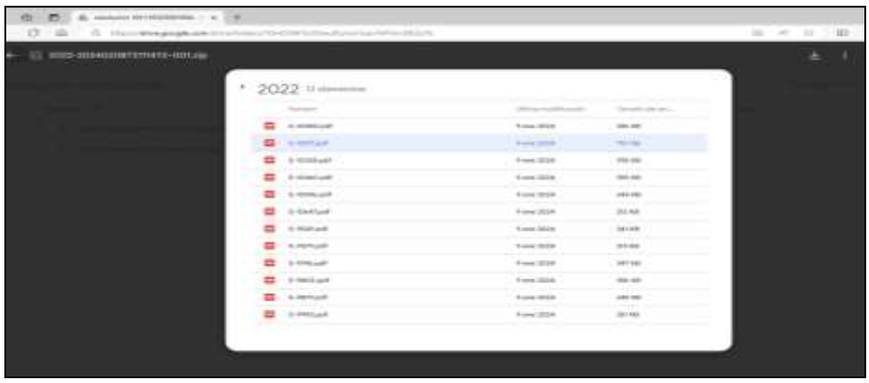

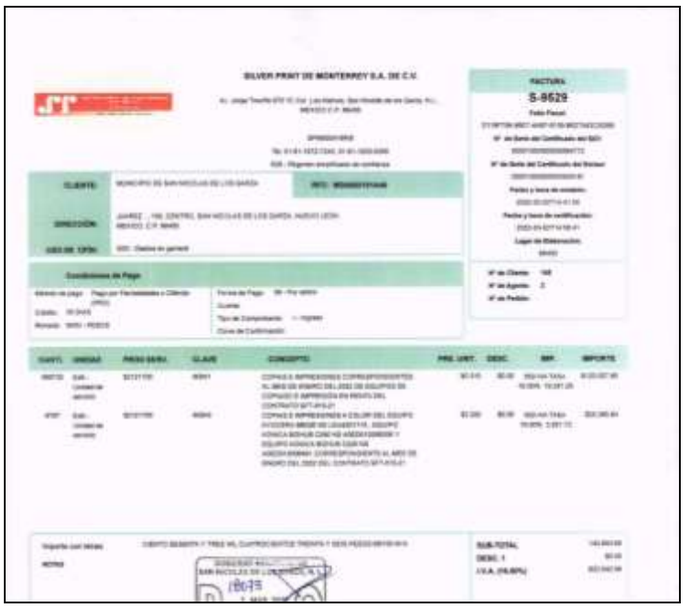

En el entendido de que no se inserta la totalidad de la información del 2022 y 2023, a fin de evitar una resolución extensa, asociado a que el recurrente ya tiene conocimiento de la misma al haberse corrido traslado de ella.

Bajo dicho escenario, se tiene que, con la respuesta otorgada durante la substanciación del actual procedimiento, el sujeto obligado atendió el derecho del acceso a la información de la parte promovente, **al proporcionar la información correspondiente a las *facturas del 2022 y 2023***, como previamente se detalló.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de la misma a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado del informe justificado y anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó la información con respecto de **las *facturas del 2022 y 2023***.

Por ende, se concluye que la autoridad atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio con clave de control número 2/17 emitido por el INAI con el rubro: ***"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN[5]"*.**

[5] **Congruencia y exhaustividad**. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia parcialmente**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado[6].

b) Modifica

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que el nombre del proveedor de servicio de fotocopiado, impresoras y consumibles del 2022 y del 2023, es SILVER PRINT DE MONTERREY, S.A. DE C.V., y que el acceso al registro del referido proveedor se encuentra en el siguiente enlace: https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/47.

En tal virtud, al verificar el enlace electrónico, se advierte que dirige al portal de internet del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sección “transparencia”, apartado ***padrón de proveedores y contratistas***, referente a la obligación de transparencia prevista artículo 95 fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia Estatal, donde se localiza la información correspondiente a los ejercicios 2019 al 2024, constatándose que el proveedor SILVER PRINT DE MONTERREY, S.A. DE C.V., se encuentra dado de alta en dicho padrón, como enseguida se muestra:

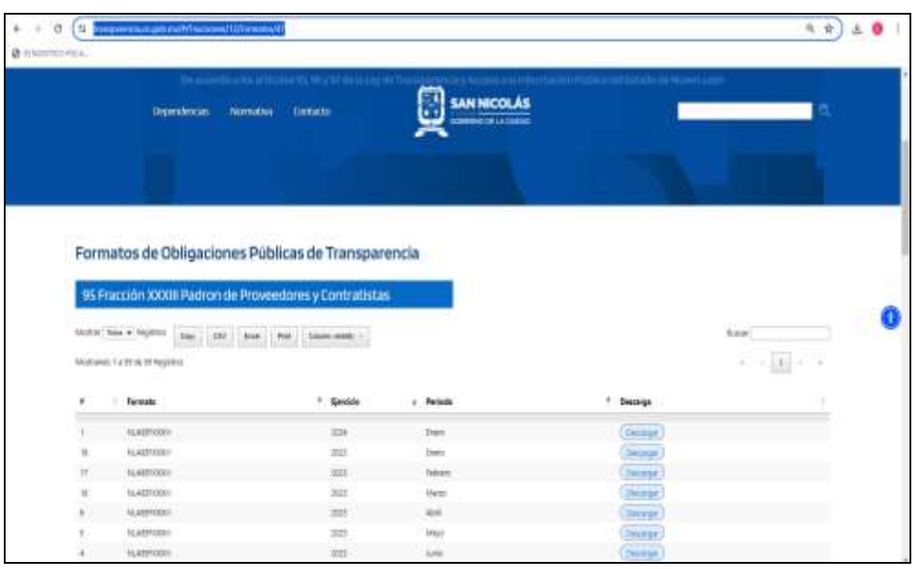

manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
[6] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

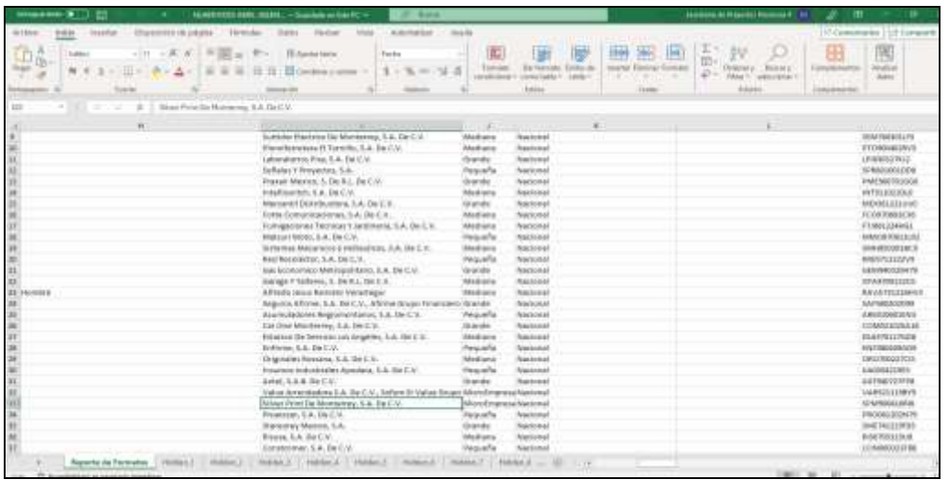

Sin embargo, no se encuentra de forma completa la información requerida, en virtud de que, el particular solicitó los documentos de registro del proveedor de fotocopiado, impresoras y consumibles del 2022 y 2023, es decir, de SILVER PRINT DE MONTERREY, S.A. DE C.V.

En ese sentido, para el alta y/o refrendo del padrón de proveedores del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es decir, para la inclusión en el padrón de proveedores del municipio, se requiere cumplir con ciertos requisitos, que se encuentran de manera pública en el portal de internet del sujeto obligado, específicamente en la liga electrónica: https://sn.gob.mx/inscripcion-al-padron-de-proveedores-y-prestadores-de-servicios/:

Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por, puesto que son datos que aparecen en las redes sociales de los servidores públicos, utilizadas para compartir información relacionada con su gestión gubernamental; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios que son aplicables al caso en concreto y cuyos rubros indican: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"***[7]*, así como* ***"INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL"***[8].

En tal virtud, si de la liga electrónica proporcionada por la autoridad, se constató que el proveedor SILVER PRINT DE MONTERREY, S.A. DE C.V., se encuentra dado de alta en el padrón de proveedores del Municipio, este órgano garante estima que dicho proveedor realizó el proceso de alta en el padrón de proveedores respectivo.

Por ende, se tiene que la autoridad fue omisa en proporcionar la información peticionada por la parte recurrente, relativa a los ***documentos de registro del proveedor de fotocopiado, impresoras y consumibles del 2022 y 2023, de SILVER PRINT DE MONTERREY, S.A. DE C.V.***

[7] Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124
[8] Época: Décima Época; Registro: 2017009; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.110 A (10a.); Página: 2470. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017009

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información en comento, y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Por otro último, en relación a los ***contratos y procedimiento de contratación***, el sujeto obligado proporcionó el siguiente enlace: https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/39, que al ser analizado, dirige a su portal de internet, sección “transparencia”, apartado ***contratos de obras, bienes y servicios***, referente a la obligación de transparencia prevista artículo 95 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia Estatal, donde se localiza la información correspondiente a los ejercicios 2019 al 2024, como enseguida se muestra:

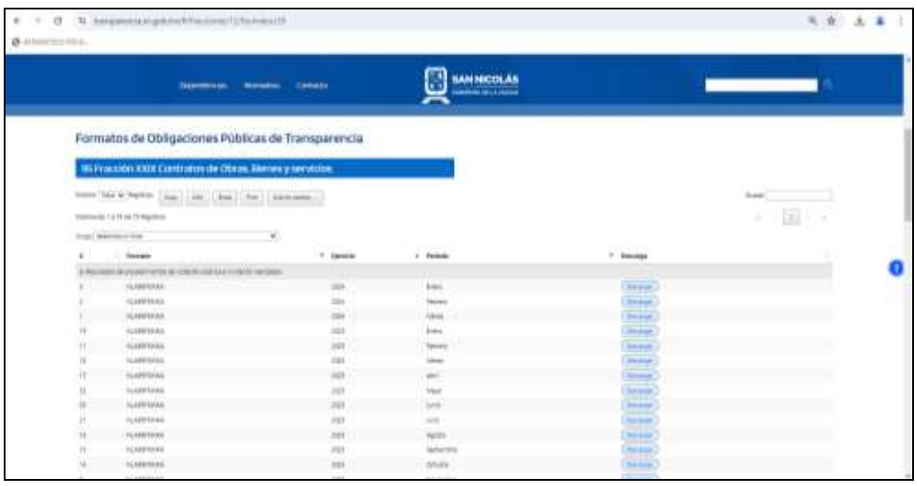

Asimismo, dentro del informe justificado, manifestó que, en cuanto a contrato y el procedimiento de contratación, al formar parte de una diversa obligación de transparencia, se localiza en la liga entregada en la respuesta.

No obstante, al haber referido la autoridad que la información solicitada se encuentra disponible en internet, en términos de lo previsto en el numeral 155 de la Ley que nos rige[9], cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles

[9] https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a 5-cinco días.

En ese sentido, el enlace electrónico proporcionado al solicitante, debe dirigir de manera directa a la información requerida, o bien, señalarse los pasos a seguir para llegar a la misma, lo cual, no aconteció, ya que como se dijo antes, la autoridad entregó un enlace que dirige a la página web oficial del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, portal de internet, sección “transparencia”, apartado ***contratos de obras, bienes y servicios***, obligación de transparencia prevista artículo 95 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia Estatal, sin explicar de forma detallada los pasos q seguir para obtener la información de interés del particular.

Por tanto, la autoridad deberá proporcione al particular la información solicitada, referente a ***contratos y procedimiento de contratación***.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad, no se brinda acceso a lo solicitado por el ahora recurrente, y por tanto, no se puede considerar que haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”[10].***

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una ***versión pública***, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

[10] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto estima procedente:

1.- **SOBRESEER parcialmente** el recurso, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso, modificó el acto recurrido, **al proporcionar la información correspondiente a las *facturas del 2022 y 2023***; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de la materia.

2.- **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que, en relación a los ***documentos de registro del proveedor de fotocopiado, impresoras y consumibles del 2022 y 2023, de SILVER PRINT DE MONTERREY, S.A. DE C.V..*** realice la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información en comento, y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Asimismo, para que proporcione la información relativa a los ***contratos y procedimiento de contratación***; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el ***MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN***[11].

Además, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una ***versión pública***, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a

[11] http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de acceso de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[12], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[13]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***"[14]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto

[12] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/
[13] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*
14 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se SOBRESEE parcialmente el recurso de revisión**, ante la modificación del acto recurrido, por parte del sujeto obligado, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de la presente resolución. Por otro lado, se **MODIFICA la respuesta**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.